



**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Ciudad de México a 19 de marzo de 2019.

El martes 19 de marzo de 2019 a las 17:00 horas, en la sede de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), ubicada en Avenida Insurgentes Sur 762, piso 6, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar su Séptima Sesión Extraordinaria, por lo que se dieron cita sus integrantes: el Lic. Jesús Rodríguez Castillo, Director de Evaluación de Productos de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, quien participó por Ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia de la CONDUSEF, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y el Lic. Hugo Iván Orozco Montoya, Director de Gestión y Control Documental. Adicionalmente, participaron en la sesión como invitados: el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Dictaminación y Supervisión y el Ing. Adrián Romero García, Subdirector de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

El Lic. Jesús Rodríguez Castillo dio la bienvenida a los integrantes del Comité a la presente Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. En seguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación el Lic. Rodríguez informa sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo éstos aprobados:

1. Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.
2. Asuntos a desarrollar en la sesión:
 - Revisión de los antecedentes y seguimiento de la solicitud de acceso a la información con No. de folio 0637000005319 en la que se solicita al Comité de Transparencia resolver en una primera instancia, sobre clasificar información como confidencial y, por otra, clasificar otra información como reservada, ambas por parte de la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información.
 - Revisión de los antecedentes y seguimiento de la solicitud de acceso a la información con No. de folio 0637000005919 en la que se solicita al Comité de Transparencia resolver sobre la clasificación de la información como confidencial solicitada por la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva.

(Handwritten signatures and initials in blue and red ink)



III.- Desarrollo de la Sesión.

- **Solicitud de acceso a la información con número de Folio 0637000005319 en la que se analizará la confidencialidad de información, versión pública y reserva de información.**

"VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de Febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0637000005319, en la que se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6, inciso A, fracciones I y III, y artículo 8 de la CPEUM; y con base en el artículo 125, fracciones I,II,III,IV , me permito solicitar a ese sujeto obligado la información relativa a los folios del Sistema de Información Operativa,SIO, que se utilizaron o utilizarán, para obtener la calificación del índice de desempeño y atención a usuarios, IDATU, del tercer y cuarto trimestre de 2018 del sector banca múltiple que se reporta en el Buró de Entidades Financieras, www.buro.gob.mx.

Se solicita esta información sea entregada en formato Excel y divido por proceso de atención, Gestión electrónica, Gestión Ordinaria y Conciliación, por institución bancaria y por los 22 criterios contenidos en la metodología del índice de desempeño y atención a usuarios, nota metodológica, misma que no está disponible para el público en general.

Además de contener los totales por proceso y por criterios, se requiere el detalle de los folios SIO, es decir, si el banco A tuvo 15 incumplimientos de convenio se requiere que en una pestaña adicional se pongan en una columna extra el detalle de cada registro que contenga el número de folio y en otra columna la descripción del criterio que incumplió.

No omito mencionar que la información solicitada no se clasifica como reservada o confidencial de acuerdo al artículo 8 de la LFTAIPG, por lo cual con fundamento en el artículo 3 del LFTAIPG solicitó de la manera más atenta sea entregada esa información al ser de orden público.." (sic)

•Con No. de memorándum DEPEACP/E68/19, la Unidad de Transparencia turnó a través del Sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de la Información, determinando que ésta Unidad Administrativa pudiera tener la información y, por lo tanto, atender dicha petición de acuerdo a la normatividad aplicable.

•En atención a la solicitud, la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de la Información, mediante memorándum electrónico DCGFETI/E33/19, de fecha 5 de marzo, indicó lo siguiente:



En lo que respecta al número de Folio del SIO, se aclara que la información con la que se elabora el índice de Desempeño de Atención a Usuarios (IDATU) es obtenida del Sistema de Información Operativa (SIO) y ésta se compone solamente de la razón social y el número de reclamaciones concluidas en el trimestre.

El SIO es la herramienta principal de captura y seguimiento de los asuntos de los usuarios que presentan una reclamación o requieren de una asesoría con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

En este sistema (SIO) se registran los datos personales de Nombre, Domicilio, Género, Teléfono y Correo Electrónico, datos que se encuentran vinculados a un FOLIO de Reclamación, el cual se conforma del año de expedición, la clave de la subdelegación que lo emite y, por último, un consecutivo anual, de esta forma el folio y los datos personales del reclamante se encuentran vinculados entre sí, para conformar el expediente del reclamante.

Adicional a lo anterior, el expediente contiene el detalle de los datos de la reclamación, como son el nombre de la Institución Financiera contra la que se queja, números de cuenta, saldos, padecimientos, etc. En este sentido, se destaca que a través del FOLIO se puede IDENTIFICAR PLENAMENTE al usuario reclamante, así como información que puede ser utilizada en su perjuicio.

Es importante subrayar que durante el proceso de generación de los IDATU, no se contempla la utilización de ninguno de los datos que contiene un expediente de reclamación, salvo la Razón Social de la Institución Financiera, por lo que el proceso desconoce los datos personales del reclamante, entre estos el FOLIO del SIO.

Aún y cuando el FOLIO no se considera para en el procedimiento para la elaboración del IDATU y derivado de la solicitud, es importante dejar en claro que dicho Folio se encuentra vinculado con los datos personales de los reclamantes que acuden a CONDUSEF, por lo que se requiere que se clasifique esta información como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 primer y último párrafos y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", aplicables a datos de personas físicas y datos de personas morales respectivamente, mismos ordenamientos legales que a continuación se enuncian:



Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

" ...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

" ...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

" ...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.



Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

..."

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

..."

Derivado de lo anterior, la información que es solicitada, referente al detalle del IDATU por FOLIO por cada uno de los Bancos y criterios, es importante señalar que no se cuenta con un documento con dichas características, por lo que de conformidad con los Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el INAI, no existe obligación alguna por parte del sujeto obligado de elaborar un documento ad-hoc para responder la solicitud de mérito, citando los Criterios antes mencionados como referencia y que señalan lo siguiente:

"9/10: Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la



información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

"3/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Es importante mencionar que para la generación del Índice de Desempeño de Atención a Usuarios (IDATU), con base en la nota metodológica, el IDATU consta de tres partes, la primera es la valoración de los asuntos concluidos en el trimestre del proceso de Gestión Electrónica, mismo que cuenta con 10 criterios de evaluación, el segundo, los concluidos en el proceso de Gestión Ordinaria, con 8 criterios y por último los asuntos Concluidos en Conciliación, valorando 4 criterios; cada uno de estos tres procesos representa el 50%, el 20% y el 30% de la calificación final, respectivamente, para este fin los insumos que se necesitan para dicho índice son sólo el número total de asuntos concluidos en cada uno de los procesos mencionados, al trimestre vencido, por cada una de las Instituciones Financieras.

Ahora bien, en lo que respecta a la información relativa al IDATU del tercer trimestre, se informa que la CONDUSEF dispone de cuatro archivos en Excel que serán proporcionados en versión pública, uno por cada uno de los tres procesos que conforman el IDATU y un cuarto que conjunta las calificaciones de dichos procesos y calcula su calificación general. Cada uno de los archivos en Excel está conformado por la **Razón Social de la Institución Financiera**, que en términos de la solicitud es el Banco, el número total de asuntos concluidos y calificación por criterio de cada uno de los bancos; y en el caso específico del archivo que conjunta a los tres procesos se tienen las calificaciones finales de cada uno de estos procesos, por lo que privilegiando el principio de máxima publicidad se entregaran estos archivos en versión pública, clasificando como confidencial los datos de la razón social de las Instituciones Financieras, la calificación de cada criterio y la calificación general de cada proceso, conforme a lo siguiente:

Razón Social de la Institución Financiera que se publicaron en el IDATU.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 97, 98 fracción I, 108 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo fracción II de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo



que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otras.

En el caso que nos ocupa el nombre de una persona moral ligada a las reclamaciones efectuadas, de conformidad con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a hechos de carácter jurídico que implican una reclamación instaurada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya misión es dirimir, entre otras, reclamaciones de los usuarios frente a las instituciones financieras con las que tienen contratado algún servicio.

Por lo anterior, en el caso concreto, se considera pertinente la clasificación del nombre o razón social de las instituciones financieras a las que se les formula el reclamo correspondiente por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral al estar asociada a hechos de carácter jurídico que pudiera ser útil para un competidor en los términos antes descritos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo fracción II de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"...
Artículo 116. ...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"...
Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar

[Handwritten signatures and initials in blue and red ink on the right margin]



su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos



de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.
..."

Calificaciones por Criterio y calificación general por proceso del IDATU

En el Buró de Entidades Financieras se publican la Razón Social de las Instituciones Financieras con su respectiva calificación general de cada proceso de Gestión Electrónica, Ordinaria y Conciliación, por lo que entregar las calificaciones de cada criterio y haciendo uso de las fórmulas y operaciones contenidas en la nota metodológica se puede obtener la calificación general por proceso y a partir de esta última vincular y determinar la razón social de cada Institución Financiera, por lo que se considera pertinente la supresión de las calificaciones de las instituciones financieras a las que se les formula el reclamo correspondiente por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral al estar asociada a hechos de carácter jurídico que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otras.

Con base en lo ya expuesto y en congruencia con lo mencionado en relación a la Razón Social de las Instituciones Financieras que se publicaron en el IDATU, se solicita la clasificación de las calificaciones de las instituciones financieras de conformidad con los artículos 116 último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 97, 98 fracción I, 108, 113 fracción III y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracción II de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"...
Artículo 116. ...

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
..."*

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) *Confirmar la clasificación;*
- b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 108. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...



Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

...

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

...

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

..."

Por último y sin perjuicio de lo anterior, para el caso específico de la Información referente al IDATU del Cuarto Trimestre de 2018, ésta se encuentra en proceso deliberativo, cuyo plazo inició el 7 de enero y termina el 15 de abril de 2019, por lo que se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de dicha información hasta el 15 de abril de 2019 en que culmina el proceso deliberativo y, por lo tanto, la información del IDATU se hará pública el día siguiente a través del Buró de Entidades Financieras de conformidad con el siguiente ordenamiento legal:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Con relación a la **fracción I** del ordenamiento anterior, se solicita que la información sea clasificada como reservada, debido a que el periodo para la actualización del BURÓ DE ENTIDADES FINANCIERAS del que forma parte el IDATU, iniciando el proceso deliberativo al término de cada trimestre, por lo que para el cuarto trimestre de 2018, dicho proceso abarca un periodo de 60 días hábiles que dio inicio el pasado 7 de enero y culminará el próximo 15 de abril de 2019, conforme al Capítulo IV, Décima disposición de las Disposiciones de Carácter General para la Organización y Funcionamiento del Buró de Entidades Financieras, por lo que se solicita que la reserva de la información sea hasta el 15 de abril.

Disposiciones de Carácter General para la Organización y Funcionamiento del Buró de Entidades Financieras.

[Handwritten signatures and initials in blue and red ink on the right margin]



“... ”

DÉCIMA.- La Comisión Nacional **actualizará** la información contenida en el Buró de Entidades Financieras a los **sesenta días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre**, con la finalidad de proporcionar a los Usuarios y al público en general, de forma precisa, información acerca del desempeño de las Entidades Financieras en la prestación de productos y servicios.

“... ”

Respecto a las **fracciones II y III** del lineamiento vigésimo séptimo, se informa que de acuerdo con la Nota Metodológica del Buró de Entidades Financieras, misma que se anexa al presente (ANEXO I) y se encuentra publicada en el portal del Buró de Entidades Financieras, señala que se realizarán una serie de operaciones para determinar la calificación de cada una de las Entidades Financieras, por lo que durante ese periodo de 60 días la información se utilizará para actualizar dicho portal, así mismo se destaca que según lo dispuesto en la Décima cuarto párrafo de **Disposiciones de Carácter General para la Organización y Funcionamiento del Buró de Entidades Financieras:**

DÉCIMA.-

“... ”

En el supuesto de que las Autoridades Competentes o las Entidades Financieras identifiquen algún dato erróneo en la información contenida en el Buró, la Comisión Nacional realizará las modificaciones o aclaraciones respectivas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que tal circunstancia se haga de su conocimiento.

“... ”

Finalmente, con relación a la **fracción IV** de dicho lineamiento, se aclara que la entrega de la información correspondiente al **Cuarto Trimestre**, implicaría un riesgo real a la CONDUSEF, toda vez que proporcionaría información que se encuentra en proceso deliberativo, lo que puede derivar en análisis erróneos, causando asimetrías de información que perjudiquen la toma de decisiones de los usuarios de servicios financieros, sin que estos cuenten con la aprobación y validación de la Comisión Nacional, menoscabando el procedimiento que ésta realiza para la actualización trimestral del Buró de Entidades Financieras.

Con fundamento en los artículos 103, 104, 105 y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa realizó la prueba de daño correspondiente.

Con relación al artículo 104, esta Unidad Administrativa considera que la entrega de toda la información del Índice de Desempeño de Atención a Usuarios (IDATU) correspondiente al **Cuarto Trimestre**, implicaría un **riesgo real** a la CONDUSEF, toda vez que se estaría proporcionando información **en proceso deliberativo**, lo que podría abrir la posibilidad a análisis incorrectos, que desinformen a la población sobre tendencias o comportamientos del sistema financiero, sin que estos cuenten con la aprobación y



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



validación de la Comisión Nacional, menoscabando el procedimiento que ésta realiza para la actualización trimestral del Buró de Entidades Financieras.

Asimismo, la entrega de dicha información sin que esta haya sido confirmada, representa un **riesgo demostrable**, ya que de publicarse previo visto bueno de la Comisión Nacional, y si ésta se modificara, implicaría un desprestigio a la propia CONDUSEF y una afectación directa a los usuarios de servicios financieros en su toma de decisiones, al generar posibles asimetrías de información, dejándolos en la incertidumbre sobre la veracidad de la misma que la CONDUSEF publica.

Finalmente la entrega de la Información de todo el IDATU contiene un **riesgo identificable**, ya que al proporcionarse esta información y que esta sea utilizada para fines mercadológicos, de promoción o desprestigio de alguna de las Entidades Financieras, y dicha información pueda ser modificada en el proceso deliberativo previo a su publicación oficial, afectaría la gobernanza de esta Comisión Nacional, dejando sin propósito la información que se publica en el Buró de Entidades Financieras, lo que podría derivar en un golpe a la imagen y credibilidad de la CONDUSEF.

En consecuencia de lo aludido anteriormente, el **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general ya que al dar el acceso de una información que se encuentra en proceso deliberativo, vulnera la honorabilidad y confiabilidad de la CONDUSEF hacia los usuarios de servicios financieros al proporcionarles información que le pueda afectar su toma de decisiones y también se afectaría la imagen de las instituciones financieras.

En este orden de ideas, la limitación a la que alude la reserva de la información del cuarto trimestre del IDATU es la adecuada, en atención al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio señalado en el párrafo previo, debido a que la información de cada uno de los 22 criterios se encuentra en proceso deliberativo.

Por lo anterior, la información quedará reservada en tanto se cumpla el periodo señalado en la Décima de las Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del Buró de Entidades Financieras.

En tal virtud, la Unidad Administrativa competente solicitó la conformación del Comité de Transparencia a efecto de que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información referida líneas arriba, como confidencial o reservada atento a la motivación y fundamentación que hace valer la unidad administrativa antes citada.

En virtud de lo anterior, una vez que el Comité de Transparencia analizó la motivación y fundamentación esgrimida por la unidad responsable para clasificar la información referida en líneas anteriores, como confidencial o reservada, este cuerpo colegiado emite la siguiente resolución:



Resolución. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracciones I y II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia CONFIRMA por unanimidad de votos la clasificación de confidencialidad de la información invocada por la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de la Información, respecto del número de folio del SIO, Razón Social de la Institución Financiera y calificaciones del IDATU, y APRUEBA la entrega de la documentación en Versión Pública, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 97, 98, 113, fracciones I y III, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo el Comité de Transparencia CONFIRMA la clasificación de la información como reservada del IDATU correspondiente al cuarto trimestre de 2018, cuyo periodo de reserva abarca del 19 de marzo al 15 de abril de 2019, de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y, 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El Comité de Transparencia instruyó a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución en los términos previstos por el último párrafo del artículo 140 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y haga entrega de la versión pública aprobada.

Una vez concluido el análisis respecto a la solicitud No. de folio 0637000005319, el Lic. Rodríguez, prosiguió a la revisión de los antecedentes y seguimiento de la solicitud de acceso a la información con No. de folio 0637000005919, de conformidad con la orden del día y de la cual la Dirección General de Dictaminación y Supervisión, solicitó al Comité la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales formulada con el No. de folio 0637000005919.

- **Solicitud de acceso a datos personales con número de Folio 0637000005919 en la que se somete a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a los mismos por parte de la Dirección Consultiva General de Defensoría, Interventoría y Consultiva.**

VISTO: El Estado que guarda el procedimiento de acceso a datos personales, derivado de la solicitud presentada el 18 de Febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de



Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0637000005919, en la que se requirió lo siguiente:

"Entre el 20 de mayo de 2018 y el 30 de enero de 2019, La C. Martha Garrido Ramírez presentó una solicitud de búsqueda de beneficiarios de seguros de vida, a través de La CONDUSEF en un trámite que es conocido como SIAB VIDA, con el que cualquier persona puede solicitar información que le permita saber si es beneficiario de uno o varios seguros de vida.

Lo que por este medio se pretende saber es:

- 1) la fecha exacta en que dicha persona presentó ese trámite.*
- 2) la fecha precisa en que dicha persona le fue entregada respuesta a su trámite.*

Buscar en el sistema SIAB VIDA, entre el 20 de mayo de 2018 y el 30 de enero de 2019, cuándo Martha Garrido Ramírez hizo esa Búsqueda.

UNA VEZ ENCONTRADA LA FECHA PRECISA SE ME BRINDE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO QUE INFORME LA FECHA PRECISA EN QUE DICHA PERSONA INICIÓ ESE TRÁMITE, y la FECHA PRECISA EN QUE FUE BRINDADA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ EN SU TRÁMITE".(sic)

- Con fundamento en lo establecido en el artículo 52 párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Comisión Nacional le formuló una prevención con el objeto de que se proporcionara la documentación que acreditara su interés jurídico, por lo que en respuesta a dicha prevención, de manera medular realizó las siguientes manifestaciones:

*"En atención a la aclaración que me solicitan, **manifiesto que la presente solicitud se hace en carácter de Interventor a la Sucesión Testamentaria de la C. Teresa Anacleta Ramírez Ramírez**, persona fallecida en 10 de febrero de 2018 y quien en algún momento invirtió/contrató con la empresa Aseguradora Kemper de México, julio 2001, un seguro de vida individual **CAPITALIBLE**, en el cual designó como beneficiaria a nuestra prima la C. Martha Garrido Ramírez (...) Así las cosas, lo ÚNICO QUE PEDIMOS, es saber:*

- 1) si por medio de trámite ante su institución, fue la forma en que se allegó del número de póliza e institución ante la cual obraba ese seguro.*



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



- 2) La fecha precisa en la cual inició el trámite.
- 3) La fecha precisa en la cual se le hizo del conocimiento el resultado del trámite.

- Con No. de memorándum DEPEACP/E102/19, la Unidad de Transparencia turnó a través del Sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF la solicitud de información a la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva, determinando que ésta Unidad Administrativa pudiera tener la información y, por lo tanto, atender dicha petición de acuerdo a la normatividad aplicable.
- En atención a la solicitud, la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva mediante memorándum electrónico DGDS/E19/19, de fecha 19 de marzo, indicó que la solicitud de acceso a datos personales resultaba improcedente, por lo cual motivó y fundamentó esta situación con base a lo siguiente:

Que la Dirección Consultiva de la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se declaró competente para atender lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción XXIV del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Que del análisis que realizó a la solicitud así como al desahogo de la prevención que se le formuló al peticionario por esta Comisión Nacional, la Dirección responsable observó que el mismo peticionario manifestó ser el interventor de la sucesión testamentaria a bienes de la C. Teresa Anacleta Ramírez Ramírez, y que es la misma persona que solicitó el acceso a datos personales con ese carácter, de la C. MARTHA GARRIDO RAMÍREZ, información que consiste en las fechas de presentación, de respuesta y en general el pronunciamiento respecto al trámite conocido como SIAB-VIDA, realizado por la C. MARTHA GARRIDO RAMÍREZ, por lo que la Unidad Administrativa concluye que son datos que en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, identifican o hacen identificable a una persona física.

Además, dicha Unidad Administrativa destaca que los datos personales de la **C. MARTHA GARRIDO RAMÍREZ**, se encuentran protegidos por los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º fracciones III, IX y XI, 16, 17, 43, 44, 48, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 y 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.

Asimismo, la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva remarca que del análisis que llevó a cabo a la solicitud de acceso a datos personales y al



desahogo a la prevención que le fue formulada al peticionario por parte de esta Comisión Nacional, observó que la petición no cumple con lo establecido en los artículos 49 primero y último párrafo y 52 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los artículos 73, 75 y 82, de los Lineamientos Generales antes citados; razón por la que la solicitud de acceso a datos personales se solicita se declare la improcedencia del acceso a los datos personales solicitados, con base en los siguientes argumentos que fueron esgrimidos:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a la protección de datos personales con el propósito de garantizar el derecho a la privacidad de las personas, lo cual se observa en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 párrafo segundo, los cuales a continuación se transcriben.

Artículo 6o. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (Énfasis añadido)

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Énfasis añadido)

- De ahí que, por mandato constitucional la protección de los **datos personales** se encuentra regulada en diversas leyes que al efecto se han creado con el objeto de garantizar que los titulares de dichos datos puedan ejercer sus derechos ARCO; es decir, los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y a manifestar su Oposición respecto del tratamiento que se realice de sus datos.



- Ahora bien, en virtud de que la CONDUSEF es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Federal, le resulta aplicable la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual en su artículo 3º fracción IX establece la siguiente definición de datos personales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

(Énfasis añadido)

- Cabe hacer mención que al recabar datos personales, la CONDUSEF se encuentra obligada a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, sujetándose en todo momento a las facultades y atribuciones que expresamente le confieren las leyes, lo cual se traduce en el respeto a los derechos y libertades de los titulares de los datos personales; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley General antes mencionada, así como el artículo 8º de los Lineamientos Generales anteriormente mencionados.
- En ese sentido, esta Comisión Nacional se encuentra obligada a observar que el ejercicio de los derechos ARCO se realice de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General señalada, el cual a continuación se transcribe para su pronta referencia:

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;



III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

(...) (Énfasis añadido)

- En ese orden de ideas, y en su caso concreto, en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0637000005919, el peticionario manifestó que tiene el carácter de interventor de la sucesión testamentaria a bienes de la **C. Teresa Anacleta Ramírez Ramírez**, por lo que solicitó el acceso a los datos personales de la **C. MARTHA GARRIDO RAMÍREZ**, para conocer si, "entre el 20 de mayo de 2018 y el 30 de enero de 2019, La C. Martha Garrido Ramírez presentó una solicitud de búsqueda de beneficiarios de seguros de vida, a través de La CONDUSEF en un trámite que es conocido como SIAB VIDA, con el que cualquier persona puede solicitar información que le permita saber si es beneficiario de uno o varios seguros de vida", con el objeto de saber "1) Si por medio de trámite ante su institución, fue la forma en que se allegó del número de póliza e institución ante la cual obraba ese seguro; 2) La fecha precisa en la cual inició el trámite; y 3) La fecha precisa en la cual se le hizo del conocimiento el resultado del trámite" (sic).
- Al respecto, del análisis realizado a su solicitud antes señalada, se observa que el peticionario solicita a esta Comisión Nacional el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la **C. MARTHA GARRIDO RAMÍREZ**, siendo evidente que no es el titular de dichos datos personales y que fue omiso en acreditar su representación legal.
- Asimismo, se observa que el peticionario refiere, sin acreditarlo, tener el carácter de interventor de la sucesión testamentaria a bienes de la **C. TERESA ANACLETA RAMÍREZ RAMÍREZ**, persona que tampoco es la titular de los datos personales respecto de los cuales solicita el derecho de acceso.
- En ese sentido, es claro que se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales respecto de los cuales el peticionario no es titular y tampoco acredita ser el representante de la titular de los datos personales, situación que contraviene lo establecido en los artículos 43, 44 y 49 párrafo primero, de la Ley General antes referida y 73 de los Lineamientos Generales referidos, los cuales a continuación se transcriben:



Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro".

"Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento".

"Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

"Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO"



"Artículo 73. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de los presentes Lineamientos generales".

- Por lo anterior, la Unidad Administrativa determina con lo antes motivado y fundamentado que solo podrán tener acceso a los datos personales, el titular de los mismos, el representante legal y en caso de personas fallecidas quien acredite tener interés jurídico.
- En esa tesitura, la Unidad Administrativa concluye que el peticionario al haber sido omiso en acreditar la representación legal o el interés jurídico que guarda con la C. MARTHA GARRIDO RAMÍREZ, incumple con lo dispuesto en los artículos ya aludidos.
- Adicionalmente, la Unidad Administrativa competente indicó que la CONDUSEF se encuentra obligada a guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ya que de no hacerlo, se estaría transgrediendo el derecho al resguardo de información, lo que podría ocasionar el fincamiento de responsabilidades para los servidores públicos obligados a su protección, conforme lo prevé el artículo 7º fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Por lo antes expuesto, la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva de la CONDUSEF, manifiesta encontrarse impedida legalmente para proporcionar información relacionada con el acceso a datos personales de la C. MARTHA GARRIDO RAMIREZ, toda vez que no se acreditó ser el titular de los datos respecto de los cuales solicita información, ser representante legal de la titular ni el interés jurídico para ejercer el derecho aludido, lo cual actualiza lo establecido en los artículos 43, 44, 49 primero y último párrafo y 52 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo establecido en los artículos 73, 75 y 82 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.

Una vez que la Unidad Administrativa responsable de la información culminó de exponer la motivación y fundamentación de su solicitud de improcedencia al acceso a datos personales de la solicitud con el número de folio 0637000005919, los integrantes del Comité de Transparencia manifestaron estar de acuerdo en lo general con dichos razonamientos, sin embargo, la Titular del Órgano Interno de Control planteó a la Unidad Administrativa, la conveniencia de añadir a la respuesta que como la solicitud del



petionario contiene datos personales que son susceptibles de clasificación, aun tratándose de solicitudes de información pública, no se tendría acceso a los mismos. En este tenor, los demás integrantes del grupo colegiado coincidieron con dicha adición.

En este orden de ideas, el Lic. Jesús Rodríguez Castillo sometió a consideración de los integrantes del Comité la solicitud planteada por la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva emitir su voto al respecto, por lo que:

1. El Lic. Jesús Rodríguez Castillo, Director de Evaluación de Productos de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, actuando por ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, con fundamento en el artículo 16, fracción XXIII y último párrafo del Estatuto Orgánico Vigente y de conformidad con el Octavo de los "Criterios y Lineamientos bajo los cuales funciona el Comité de Transparencia de la CONDUSEF emite su voto a favor de la solicitud de confirmación de improcedencia de acceso a datos personales.
2. La Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF pronuncia su voto a favor de la solicitud de confirmación de improcedencia de acceso a datos personales.
3. Lic. Hugo Iván Orozco Montoya, Director de Gestión y Control Documental, concuerda con la solicitud de improcedencia de acceso a datos personales planteada por lo que se declaró a favor.

En virtud de lo anterior se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia CONFIRMA por unanimidad, la improcedencia de acceso a datos personales solicitada por la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva con relación a la solicitud de acceso a datos personales con el número de folio 0637000005919 con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º fracciones III, IX y XI, 16, 17, 43, 44, 48, 49 primero y último párrafo y 52 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13 y 14 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como los artículos 7, 8, 73, 75 y 82 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.

Finalmente, el Comité instruyó a la Unidad de Transparencia para que notifique la resolución en los términos previstos por el último párrafo del artículo 140 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 19 de marzo de 2019.



El Comité de Transparencia de la CONDUSEF

Lic. Hugo Iván Orozco Montoya
Director de Gestión y Control Documental

Lic. Ana Clara Frago Pereida
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

Lic. Jesús Rodríguez Castillo
Director de Evaluación de Productos de Entidades de Ahorro y Crédito Popular
(Firma por ausencia del Titular de Unidad de Transparencia y Preside del Comité de Transparencia de CONDUSEF, con fundamento en artículo 16, fracción XXIII y último párr del Estatuto Orgánico Vigente y conformidad con el Octavo de "Criterios y Lineamientos bajo los cuales funciona el Comité de Transparencia la CONDUSEF

Invitados	Firma
Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF	
Ing. Ricardo Becerril Herrera Director General de Desarrollo, Financiero, Estadístico y de Tecnologías de la Información	
Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Dictaminación y Supervisión y Encargada de la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva.	
Lic. Ricardo Larenas Ruíz Jefe de Departamento A de la Dirección de Evaluación de Productos de Entidades de Ahorro y Crédito Popular	